

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: LEONOR PEÑA MOYANO
Accionado: JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00587-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 098 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **LEONOR PEÑA MOYANO** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- LEONOR PEÑA MOYANO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **JUEZ VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital de las personas de la tercera edad, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por LEONOR PEÑA MOYANO contra MAURICIO MAYORGA PEÑA y OTRO, en tanto que, afirma, desde el mes de agosto de 2021 ha solicitado al juzgado la entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso por concepto de cuotas de alimentos, sin que a la fecha de formulación de la demanda de tutela hubiese recibido respuesta positiva.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con

la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por LEONOR PEÑA MOYANO contra MAURICIO MAYORCA PEÑA y OTRO; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá indicó: *"El 23 de noviembre de 2017, se profirió fallo dentro del presente asunto y se fijaron alimentos definitivos a favor de la señora Leonor Peña Moyano y a cargo de los señores Mauricio y Arnulfo Mayorca Peña, los cuales se ordenaron consignar en la cuenta personal de la señora Amparo Peña, hija de la demandante, teniendo en cuenta la insistencia y los escritos allegados por la parte actora, así como su condición de salud, física y avanzada edad, cuyo oficio correspondiente fue librado y retirado por el demandado Mauricio Mayorca Peña.*

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anteriormente citada, el pagador del demandado Mauricio allegó escrito el 29 de enero de 2018, en el cual comunicó al Juzgado que tomaron atenta nota de dicha orden y que a partir del mes de diciembre de 2017, la cuota alimentaria fijada sería consignada en la cuenta personal de la señora Amparo Peña, titular de la cuenta y quien no es la demandante (Fl. 181).

Ahora, como quiera que para el año 2021, el Juzgado de origen (19 de Familia) puso a disposición unos títulos judiciales que tenían allí consignados por cuenta del presente asunto, se procedió al pago de los mismos, los cuales fueron debidamente cobrados por la señora Amparo Peña; sin embargo, verificado el portal del Banco Agrario a la fecha, no existen más dineros para su entrega a favor de la alimentaria, reiterándose nuevamente que desde el mes de diciembre de 2017, se está consignando la cuota alimentaria en la cuenta de la señora Amparo Peña, hija de la aquí accionante (...)."

4.- La Secretaria de Educación de Neiva reportó, *"(...) me permito informar que mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022, la Señora LUCY MIRLEYS MENA MORENO, Profesional Universitaria de Nómina, indica que los descuentos de nómina se han aplicado sin interrupción en el salario del docente MAURICIO MAYORCA PEÑA, y que están consignando al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, conforme se ordenó por ese Juzgado mediante oficio No 1031 de 2014 y 1852 de 2017."*

5.- El Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, despacho que fue vinculado al trámite, en ejercicio del derecho a la defensa manifestó, "(...) *me permito manifestar que dentro del trámite no existe solicitud pendiente por parte del Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, ni por la parte interesada. No obstante, ante la evidencia de nuevos dineros consignados a orden de este despacho para el trámite en mención, por auto de esta misma fecha se ordenó dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencias de 14 de octubre de 2020 y 11 de junio de 2021, realizando de manera inmediata por secretaria la conversión de la totalidad de Depósitos Judiciales puestos a disposición de este Juzgado y para el asunto de la referencia, con destino al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad; asimismo, con el fin de evitar futuras confusiones, se ordenó oficiar al pagador correspondiente para que proceda a partir de la fecha a realizar las consignaciones por cuenta de este proceso al Juzgado antes mencionado.*"

6.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, el Juez previa revisión del informe de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de fijación de alimentos promovido por LEONOR PEÑA MOYANO contra MAURICIO MAYORGA PEÑA y OTRO, que inicialmente cursó en dicho juzgado, tras verificar que existen títulos pendientes de pago, que han sido consignados al Juzgado Diecinueve de Familia por parte de la Secretaría de

Educación de Neiva, conforme con la respuesta que rindió dicha entidad, correspondientes a los meses de julio de 2021 al mes de junio de 2022, según la relación de depósitos aportada por el juzgado, mediante proveído de fecha 1º de julio de 2022 ordenó la conversión de los depósitos judiciales existentes con destino al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, a efectos de que sean cancelados a la accionante y, adicionalmente, ordenó oficiar al respectivo pagador para que proceda en lo sucesivo a consignar a órdenes del Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá las sumas de dineros descontadas del salario del docente MAURIO MAYORGA PEÑA por concepto de cuotas de alimentos, a efectos de ser cancelados a LEONOR PEÑA MOYANO, informe del Juzgado Diecinueve de Familia que igualmente fue puesto a disposición del Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, por parte de la Secretaría de la Sala de Familia de esta corporación, con lo cual se dio el impulso procesal solicitado por vía de tutela, con lo que se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se

dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

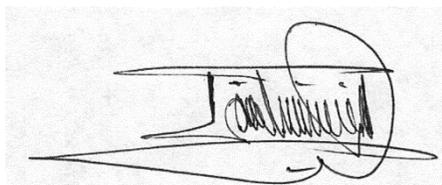
PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **LEONOR PEÑA MOYANO** contra los **JUZGADOS VEINTINUEVE y DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ